

1/10

dictamen

sobre el proyecto de Decreto

POR EL QUE SE ESTABLECE
EL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DEL
PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL EN LA
CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO DE
OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD

Bilbao, 17 de febrero de 2010



C E S

Consejo Económico
y Social Vasco
Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Araozetarako Batzordea

I. ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Sanidad y Consumo, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de integración del personal funcionario y laboral en la condición de personal estatutario de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Económico se reunió el día 12 de enero de 2010 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 17 de febrero de 2010 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto sobre el Proyecto de Decreto consta de una Exposición de Motivos, 7 Artículos, 6 Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

Exposición de Motivos

Se expone que la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto-Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi tienen la misma finalidad. Ésta es la existencia de una única relación de empleo para todos los trabajadores de los Servicios de Salud en general y de Osakidetza en particular, permitiendo una mejor y más racional gestión de los recursos humanos que redundará en una mejora del propio personal, al unificar todas las relaciones de empleo existentes. En concreto, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi establece la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten sus servicios como funcionario en los cuerpos de la Administración de la

CAPV o transferido de otras Administraciones públicas, así como al personal laboral fijo, teniendo esta integración carácter de voluntario. Por su parte, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto-Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, permite a las Administraciones sanitarias públicas, para homogeneizar las relaciones del personal, establecer los procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario,

- en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario o en virtud de contrato laboral fijo.
- en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda, del personal laboral temporal y funcionario interino.

1/10 

Asimismo, se menciona que dado que esta integración es voluntaria, la Dirección General de Osakidetza articulará de forma periódica, en base al procedimiento que establece el presente Proyecto de Decreto, las distintas iniciativas de integración del personal afectado, sin que en ningún momento esto suponga una merma en sus condiciones laborales y retribuidas.

Cuerpo Dispositivo

El Artículo 1. Establece el objeto del Proyecto de Decreto, esto es, el procedimiento para la integración con carácter voluntario en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalentes, de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que presten o puedan prestar sus servicios en Osakidetza.

El Artículo 2. Versa sobre el ámbito de aplicación, constituido y delimitado por las Organizaciones de Servicios de Osakidetza.

En el Artículo 3. Se concretan los sujetos con derecho a la integración, así como sus derechos y obligaciones.

El Artículo 4. Clarifica los requisitos exigibles para poder optar voluntariamente por la integración como personal estatutario fijo, entre los que se encuentran, ser funcionario de carrera o personal laboral fijo, pertenecer a un cuerpo o categoría equivalente a la de la categoría en la que se pretende la integración y estar en posesión de la titulación exigida, salvo que se cuente con la autorización o habilitación legal y

reglamentaria prevista (en el caso de que para su ingreso no se le exigiera la titulación académica requerida y no cuente con la autorización o habilitación legal, podrá integrarse en una categoría igual o inferior en función de la titulación que ostente).

El Artículo 5. detalla el procedimiento de integración, es decir, la convocatoria que se realizará por resolución de la Dirección General de Osakidetza que se hará pública en el BOPV; y la resolución y finalización, así como los elementos que contendrá la citada resolución.

El Artículo 6. establece los efectos y el régimen de integración en la condición de personal estatutario en lo que se refiere a derechos y obligaciones, retribuciones, antigüedad...

El Artículo 7. menciona que no podrá ejercer la opción de integración, el personal con vinculo temporal, de carácter funcionarial o laboral, cualquiera que sean las características del vínculo; y que caso de reunir los requisitos de titulación exigidos por la normativa estatutaria, a este personal se le expedirá un nombramiento de carácter estatutario de naturaleza temporal a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Disposición Adicional Primera establece que el Decreto no es de aplicación al personal laboral que desempeña sus funciones en Osatek, ni a los profesionales vinculados con la Organizaciones de Servicio mediante régimen de contratación laboral temporal contemplados en el artículo 26.6 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, ni al personal directivo de Osakidetza salvo que tenga reserva de puesto como funcionario de carrera o laboral fijo en el mismo.

La Segunda, que los funcionarios de carrera de la Administración de la CAPV que prestan servicios en Osakidetza desde la entrada en vigor del Decreto 255/1997, de 11 de noviembre, por el que se establecen los Estatutos Sociales de Osakidetza en cualquier situación administrativa y puesto podrán participar en el procedimiento de integración. **La Tercera** que los puestos de trabajo ocupados por personal funcionario o labor al fijo cuyos titulares no se acojan al proceso de integración ofertado, se declararan "a extinguir". **La Cuarta** que a los funcionarios de carrera o al personal laboral fijo sin el correspondiente título académico, pero legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de una determinada profesión, le será de aplicación a los efectos de este Decreto el contenido de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. **La Quinta** que Los profesionales que no opten por la integración, podrán participar en aquellos procesos de movilidad voluntaria que se convoquen para la cobertura de puestos

en las organizaciones de servicios de Osakidetza. **La Sexta** faculta a la Dirección General de Osakidetza a llevar a cabo las convocatorias para la integración mediante la publicación de las resoluciones y en el plazo que considere oportuno.

La Disposición Final versa sobre la entrada en vigor del Decreto.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como recoge la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto-Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi tienen como finalidad la existencia de una única relación de empleo para todos los trabajadores de los Servicios de Salud en general y de Osakidetza en particular, permitiendo una mejor y más racional gestión de los recursos humanos que redundará en una mejora del propio personal, al unificar todas las relaciones de empleo existentes.

En concreto, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi establece la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten sus servicios como funcionario en los cuerpos de la Administración de la CAPV o transferido de otras Administraciones públicas, así como al personal laboral fijo, teniendo esta integración carácter de voluntario. Por su parte, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto-Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, permite a las Administraciones sanitarias públicas, para homogeneizar las relaciones del personal, establecer los procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario,

- en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario o en virtud de contrato laboral fijo.
- en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda, del personal laboral temporal y funcionario interino.

El objeto del Proyecto de Decreto es, precisamente, establecer el procedimiento para la integración con carácter voluntario en la condición

de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalentes, de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que presten o puedan prestar sus servicios en Osakidetza, sin que en ningún momento ello suponga una merma en sus condiciones laborales o retribuidas.

Con respecto al personal laboral temporal y funcionario interino tanto la Ley de Ordenación Sanitaria de Euskadi como el Estatuto Marco, establecen su integración en la categoría, titulación y modalidad que corresponda, integración esta que le será adecuada de oficio, conforme a la relación estatutaria de carácter temporal.

El Proyecto de Decreto expone también que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se han celebrado diversas reuniones en la Mesa Sectorial de Sanidad con objeto de proceder a la negociación del procedimiento de integración del personal al que le afecta el presente Decreto. En este contexto, el CES Vasco valora positivamente la iniciativa promovida desde el Departamento de Sanidad y Consumo para establecer el citado procedimiento de integración.

Ahora bien, sin perjuicio de dicha valoración sobre la iniciativa legislativa, y como el objetivo del Proyecto de Decreto es la integración con carácter voluntario en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalentes, de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que presten o puedan prestar sus servicios en Osakidetza, sería conveniente aclarar el término indefinido que figura en el Título del Artículo 7. Funcionarios interinos y personal laboral temporal o indefinido. Este artículo expone que:

“No podrá ejercer la opción de integración el personal con vínculo temporal, de carácter funcional o laboral, cualquiera que sean las características del vínculo, que preste servicios como ocupante de alguno de los puestos funcionales de las organizaciones afectadas por el proceso de integración.

Caso de reunir los requisitos de titulación exigidos por la normativa estatutaria, a este personal se le expedirá un nombramiento de carácter estatutario de naturaleza temporal a la entrada en vigor del presente Decreto.”

IV. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación de Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de integración del personal funcionario y laboral en la condición de personal estatutario de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 17 de febrero de 2010

Vº Bº El Presidente
José Luis Ruiz García

El Secretario General
Javier Muñecas Herreras

